

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00291-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ SOLANO.
DEMANDADO: NOHEMY DEL CARMEN LIZCANO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 13 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el señor CARLOS EDUARDO DIAZ SOLANO, actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NOHEMY DEL CARMEN LIZCANO CANTILLO. Pero una vez analizados minuciosamente los requisitos legales para la admisión de la demanda y sus anexos, se percata este despacho judicial que una de las pretensiones de la demanda no resulta clara ni precisa.

En concreto, la parte demandante al especificar el cobro de la obligación contenida en el título que presenta como base de ejecución, solicita como segunda pretensión: *“Obligar al deudor a la cancelación de los intereses de capital como a los moratorios generados desde el vencimiento del término pactado en el CONTRATO”*.

En ese sentido, se concluye que a partir del 02 de octubre de 2020 se estarían cobrando dos intereses, el pactado sobre el capital o remuneratorio y los intereses moratorios, entonces, no resulta claro cómo se cobran estos intereses de manera simultánea, es decir, se está pidiendo doble interés sobre el capital, contradiciendo la ley, la cual establece que una vez vencida la obligación los intereses siempre son moratorios porque *“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”* (artículo 65 de la ley 45 de 1990). Entonces si desde el 02 de octubre de 2020 se encuentra en mora el deudor, lo procedente sería especificar hasta cuando se estaría cobrando los intereses sobre capital.

Así las cosas, no se podría avocar el conocimiento del presente proceso, cuando la pretensión antes indicada no es clara, ni tampoco existe precisión sobre la misma, desconociendo el numeral 4° del artículo 82 del Código general del Proceso.

En aras de que se corrija, también este despacho facultado por el numeral 9° del artículo 82 Ibidem, observa una contradicción del demandante al expresar que el juez es competente al ser el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, cuando en el hecho cuatro de la demanda, se expresó que el lugar de pago de la obligación era en Cartagena.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00291-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ SOLANO.
DEMANDADO: NOHEMY DEL CARMEN LIZCANO CANTILLO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS EDUARDO DIAZ SOLANO, actuando en nombre propio, en contra de NOHEMY DEL CARMEN LIZCANO CANTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045 Hoy 14-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ
SALCEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba0d3d3adf035e59e0d938095d424e3996b65f275c961908eb51aad470667ab
Documento generado en 13/07/2021 08:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>